

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 142-2022-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 30 DE SETIEMBRE DE 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20517272583, mediante escrito con Registro N° 00045662-2022 de fecha 08.07.2022, contra la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, que la sancionó con una multa de 14.907 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 3380-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Del Acta de Fiscalización 1506-050 N° 000680 de fecha 10.06.2019, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la PPPP Pesquera Caral S.A. ubicado en la Av. Las Canarias s/n Puerto Chancay, distrito de Chancay, provincia de Huaral, región Lima, constataron lo siguiente: *“(...) Se evidenció que el representante de la planta hizo entrega de control de producción de fecha 26/05/2019, hecho que contraviene las normativas vigentes. Tal como establece el numeral 2 del art. 134 del D.S. N° 017-2017-PRODUCE. Que a la letra dice “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia. Se constató que la PPPP no se encuentra procesando”.*
- 1.2. Mediante Notificación de Cargos N° 1733-2021-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 23.11.2021, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134 ° del RLGP.
- 1.3. Mediante Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022¹, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 14.907 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en

¹ Notificada a la empresa recurrente el 20.06.2022, mediante Cédula de Notificación Personal N° 2886-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 44 del expediente.

la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 1.4. Mediante escrito con Registro N° 00045662-2022 de fecha 08.07.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente sostiene que entregó de manera extemporánea el parte de producción y que la administración calificó este hecho como infracción por no haber presentado la documentación en la forma, modo y oportunidad. Precisa también, que existe un vicio de nulidad en la resolución materia de impugnación por motivación debida toda vez que en esta se indica que no cumplió con presentar los partes de producción por un periodo de dos meses.
- 2.2 Además, alega que la imputación es por no haber entregado el parte de producción correspondiente al día 26.05.2019 y no desde el 01.05.2019 al 30.05.2019, como se indica.
- 2.3 Indica que el día 26.05.2019, el inspector de turno de Bureau Veritas no se presentó ese día ni al día siguiente, originando el traspapeleo del documento y que la administración debería tener la información diaria de las visitas del personal a las plantas y corroborar si el personal asistió o no el referido día a la planta.
- 2.4 Finalmente, señala que subsano la omisión de manera voluntaria lo cual constituye un eximente de responsabilidad, dado que fue previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

III. CUESTION EN DISCUSION

- 3.1 Verificar si la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, fue determinada conforme a la normatividad pesquera, y si corresponde, en caso contrario, declarar la nulidad del citado acto administrativo y el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANALISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA, teniendo en cuenta lo señalado en el punto 2.4 de la presente resolución.**

- 4.1.1 El artículo 156° Texto Único Ordenando de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, dispone que “La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida”.

- 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
- 4.1.3 Los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas especiales; así como el defecto u omisión de uno de los requisitos de validez.
- 4.1.4 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.5 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- 4.1.6 En ese sentido, a través de la Notificación de Cargos N° 1733-2021-PRODUCE/DSF-PA, recibida el día 23.11.2021, se notificó a la empresa recurrente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por la presunta infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 134 del RLGP, por lo que el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.
- 4.1.7 Posteriormente, con Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, se sancionó a la empresa recurrente con una multa de 14.907 UIT, por no presentar información u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia, infracción prevista en el numeral 2 del artículo 134° del RLGP.
- 4.1.8 De la revisión de los actuados en el presente expediente administrativo, se desprende del Acta de Fiscalización 1506-050 N° 000680, que la empresa recurrente el día 10.06.2019, entregó el parte de producción correspondiente al 26.05.2019; en ese sentido, los fiscalizadores debidamente acreditados del Ministerio de la Producción evidenciaron que el parte de producción no fue entregado en su debida oportunidad conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 008-2010-PRODUCE, que señala lo siguiente: *“(...) Las empresas ejecutoras del “Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo”, deben remitir diariamente a la Base de Datos del Ministerio de la Producción la información sobre producción de harina y aceite de pescado de los establecimientos industriales pesqueros, incluyendo las actas de inspección escaneadas. Dicha información podrá usarse con fines de fiscalización (...).”* No obstante, si bien es cierto el parte de producción no fue entregado en su debida oportunidad, al momento en que se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador (23.11.2021) la empresa recurrente

ya había cumplido con presentar el parte de producción, con lo cual se subsana la infracción imputada.

- 4.1.9 El artículo 257° del TUO del LPAG enlista los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, dentro de los cuales se encuentra:

“f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255”.

- 4.1.10 De lo señalado, se observa que si bien a la fecha de suscitados los hechos, la empresa recurrente no había cumplido con presentar el parte de producción correspondiente al 26.05.2019, a la fecha en que se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, ya se había subsanado la omisión imputada. En ese sentido, se advierte que la empresa recurrente subsanó la situación calificada como constitutiva de infracción antes que la Administración le notificara la imputación de cargos, advirtiéndose que el presente caso contiene un eximente de responsabilidad que la hace no sancionable.

- 4.1.11 En tal sentido, de acuerdo a lo señalado previamente, una conducta infractora no es sancionable si se acredita que existen causas eximentes de responsabilidad, siendo que, en el presente caso, al haberse determinado la **subsanación del referido ilícito administrativo** por parte de la empresa recurrente **previo a la notificación de la imputación de cargos**, se le debe eximir a la empresa recurrente la determinación de la sanción prevista en el inciso 2 del artículo 134° del RLGP.

- 4.1.12 Del mismo modo, cabe indicar que el Tribunal Constitucional en el fundamento 21 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC ha indicado que: *“(…), es lícito que el Tribunal se pregunte si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. La respuesta no puede ser otra que (...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable”.*

- 4.1.13 Sobre el particular, se precisa que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar, que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, el precitado cuerpo normativo ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.14 De lo expuesto, se colige que la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, al haber vulnerado el principio de

debido procedimiento que rige todo procedimiento sancionador, contiene una causal de nulidad.

4.2 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

4.2.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

4.2.2 De otro lado, el numeral 225.2 del artículo 225° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.2.3 En ese sentido, estando a lo expuesto precedentemente corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador tramitado con el Expediente N° 3380-2019-PRODUCE/DSF-PA.

4.2.4 En consecuencia, teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la empresa recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal e) del artículo 10° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 031-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 28.09.2022, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CARAL S.A.**, en consecuencia, declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 1292-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.06.2022, y proceder al **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo

sancionador; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese, y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones